

Referencia: **CTE 04- 09-S**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS**

Donación a una hija de un inmueble situado en Madrid en el que el donante reside actualmente. El donante tiene su residencia fiscal en Madrid y la hija en Zaragoza.

## **CUESTIONES PLANTEADAS**

1.<sup>a</sup> Procedencia de la aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 3/2008, 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

2.<sup>a</sup> ¿A qué otros impuestos estaría sujeta la operación?

## **CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

**SEGUNDO.-** El artículo 3.cinco.2 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

*“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

## 2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

*En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."*

De acuerdo con lo expuesto, la aplicación de la bonificación descrita exige la concurrencia de los siguientes requisitos en el momento del devengo del impuesto que grava las transmisiones lucrativas a que se hace referencia en el escrito de consulta:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos se cumple, dado que entre el donante y la donataria existe la preceptiva relación de parentesco encuadrada dentro del Grupo II (Padre e hija).

En cuanto al segundo requisito, la exigencia de formalizar la donación en documento público, habrá de estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: "*Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley*".

Por lo que hace referencia al último requisito, éste no resulta de aplicación dado que el objeto de la donación recae sobre un inmueble.

**TERCERO.-** El sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones, en las adquisiciones gratuitas "*inter vivos*" es el donatario o beneficiario de la donación.

En relación con la aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 24 regula el alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, su apartado segundo establece lo siguiente:

*"2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)*

*b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma. (...)*”

El mismo artículo, en el apartado quinto, prevé para la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid, la exigencia de que el donatario haya tenido su residencia habitual en dicho territorio durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo. No obstante, tal requisito sólo se exige en los casos en que la donación sea de bienes o derechos distintos de los inmuebles.

Por tanto, con independencia de que el donatario tenga su residencia en la Comunidad de Madrid o no, en la medida en que el inmueble objeto de la donación radique en ésta Comunidad, resultará aplicable la normativa autonómica madrileña, y por ende, la bonificación prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la existencia de otros impuestos que graven la operación proyectada, debe indicarse que la donación del inmueble determina la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (denominada vulgarmente “Plusvalía Municipal”), en el que el sujeto pasivo, al igual que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es el donatario.

Por lo que afecta al donante, la operación de transmisión lucrativa le generará una ganancia o pérdida patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación en su valor.

No obstante, lo indicado, si desea conocer más detalles de los impuestos indicados deberá dirigirse al Ayuntamiento de Madrid, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y a la Agencia Tributaria o a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.